



# Agencia Nacional de Minería



PARN-037

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

### PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 037- PUBLICADO EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024 AL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	00230-15C2	ARTURO HERNANDEZ MORALES	VSC No. 000735	22/08/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Radicado ANM No: 20249030999311

Nobsa, 11-10-2024 12:44 PM

Señor:

**ARTURO HERNANDEZ MORALES**

**Correo:** [arturohernandezmorales539@gmail.com](mailto:arturohernandezmorales539@gmail.com)

**Celular:** 3107646772

**Dirección:** vereda Mortiñal

**Departamento:** Boyacá

**Municipio:** COMBITA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **00230-15C2**, se ha proferido la **RESOLUCION VSC No 000735 del 22 de agosto de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 00041 DE 18 DE ENERO DE 2024 ,DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 00230-15C2"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION VSC No 000735 del 22 de agosto de 2024**.

Cordialmente,

**LAURA LIGIA GOYENCHE MENDIVELSO**

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

**Anexos:** "6" RESOLUCION VSC No 000735 del 22 de agosto de 2024.

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Daniel Francisco Casas Velasquez- PARN

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 10-10-2024

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente No. 00230-15C2

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000735 DE

(22 de agosto 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000041 DE 18 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00230-15C2”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 001941 de 31 de mayo de 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SEIS (6) CESIONES DE ÁREA EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN 230-15, SE RECHAZA UNA PETICIÓN, SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA PARA ACTUAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". Se resolvió entre otros, en su Artículo Segundo: "...AUTORIZAR la cesión de área solicitada en favor del señor ARTURO HERNANDEZ MORALES. PARAGRAFO PRIMERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a elaborar la minuta de contrato de concesión con placa 00230-15C2 para la explotación de un yacimiento de ARENA y ARCILLAS, en un arco de 5,5522 hectáreas localizada en jurisdicción del municipio de COMBITA, en el departamento de BOYACA, con una duración hasta el 25 de septiembre de 2036".

El 05 de marzo de 2018, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor ARTURO HERNÁNDEZ MORALES, se suscribió el Contrato de Concesión N° 00230-15C2, para la explotación técnica, económica y sostenible de un yacimiento de ARCILLA Y ARENA, en un área de 5 hectáreas y 5.522 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de CÓMBITA, departamento de BOYACÁ, con una duración máxima hasta el 25 de septiembre de 2036, a partir del 07 de marzo de 2018, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No. 00230-15C2 NO cuenta con el Programa de Trabajos y Obras -PTO aprobado por la Autoridad Minera.

El Contrato de Concesión No. 00230-15C2 NO cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental.

Una vez consultado en el VISOR GEOGRÁFICO ANNA MINERÍA, se determina que el área del Contrato de Concesión No. 00230-15C2, no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015".

Por medio de la Resolución VSC No. 000041 de 18 de enero de 2024, se IMPONE multa al señor ARTURO HERNANDEZ MORALES, en calidad de titular del Contrato de Concesión No 00230-15C2, equivalente a 2849,05 UVB vigentes a la fecha de ejecutoria del citado acto administrativo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000041 DE 18 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00230-15C2"**

La resolución anterior se notificó mediante aviso a través de la empresa de correos PRINDEL enviado a señor ARTURO HERNANDEZ MORALES, en calidad de titular del Contrato de Concesión 00230-15C2, con radicado ANM No 20249030890981 de 22 de enero de 2024, recibido el 31 de enero de 2024 según guía No 130033914720 de la empresa de correspondencia PRINDEL y notificado de manera personal el 22 de marzo de 2024.

Con radicado No. 20241003094752 del 24 de abril de 2024, el señor ARTURO HERNANDEZ MORALES, en calidad de titular cotitular del Contrato de Concesión 00230-15C2, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000041 de 18 de enero de 2024, solicitando sea revocada con los siguientes argumentos:

**"II HECHOS**

*HECHO 1. En La Resolución No VSC -000041 del 18 de enero de 2024, me obligan a entregar un PTO, Licencia Ambiental, Plan Social. Pero los fundamentos en relación al actual estado del título minero no los han tenido en cuenta vulnerándome el debido proceso*

*HECHO 2. en la Resolución No 001941 del 31 de mayo de 2016 por medio de la cual se resuelve (6) cesiones de área en el contrato de concesión 230-15, se rechaza una petición, se reconoce personería jurídica para actuar y se toman otras determinaciones" de la agencia Nacional de Minería, Vicepresidencia de contratación y titulación. Se autoriza el trámite de cesión de área a favor. No obstante, las circunstancias iniciales de exploración y explotación en esa área no eran o no estaban amparadas a mi responsabilidad, más aún solo se estaba tramitando la cesión del título minero.*

*No obstante, en la cesión quedaron tres áreas excluidas de trabajos y actividades mineras. Por lo que la misma comunidad estaba impidiendo la exploración y/o explotación de materiales en el área general de los títulos que a la fecha no tienen favor por parte de la autoridad ambiental y que continúa con procesos.*

*HECHO 3. El 13 de abril de 2018 la agencia nacional de minería me envía minutas del contrato. Sumado a ello adquiero póliza e inversión para dicho título, pero en espera de contestación al concepto de favorabilidad.*

*HECHO 4. en el contrato de concesión para la explotación de un yacimiento de arcilla y arena No 00230-15C6 celebrado entre la agencia nacional de minería y el señor Francisco Fonseca Sánchez de fecha 05 de marzo de 2018, en la cláusula vigésima sexta quedaron como anexos entre otros la Licencia Ambiental y PTO aprobado por la autoridad minera.*

*Estos documentos se presentaron de manera global, pero al individualizar el trámite de cesión de títulos mineros la autoridad minera no se pronunció respecto del desglose de los mismos documentos inherentes a la expectativa de formalización, licencia ambiental, no desglose que hacía falta o que sobraba y al individualizar el trámite actuó de manera deshonesto pues "todos invertimos" para la solicitud de la licencia ambiental con los estudios de un elevado costo, Estudio de Impacto Ambiental, georreferenciación, mapeo, cartografía, entre otros.*

*HECHO 5. Mediante escrito presentado el 16 de septiembre de 2003 ante la secretaria general del Tribunal Administrativo de Boyacá (Fls 3 a 8 cdno 1) JAVIER GIOVANNI FUQUENE CUADRADO, presento acción popular, demanda contra el departamento de Boyacá, Municipio de Combita, Corpoboyaca, y la cooperativa integral de mineros y alfareros de combita CIMACOM. A su vez señores MARCO AURELIO CARDENAS MORALES, ALCIBIADES GONZALES, MARIA OTILIA BUENO, JUAN AGUILAR MOTTA Y JESUS FONSECA.*

*HECHO 6. El Concejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección primera del 17 de febrero de 2011 concede recurso de apelación la parte demandada Corpoboyaca contra la sentencia del 21 de febrero de 2008 mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda así:*

*(<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=42079&dt=S>)*

*A su vez se ordena a Corpoboyacá a suspender todas las actividades de explotación de materiales de construcción que se desarrolle en la vereda la concepción del municipio de combita. Ordena al departamento de Boyacá que, de manera inmediata, proceda a la fiscalización de títulos mineros otorgados para la explotación de materiales de construcción... (Expediente No 15001-23-31-000-*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000041 DE 18 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00230-15C2"**

2003-0213-01) así mismo en la intervención del apoderado de corpoboyaca en el folio 114 al 127 del cdno 1, menciona que conforme a las prescripciones del inciso 3 del artículo 38 del decreto 1753 de 1994, dichas actividades no requieren de licencia ambiental, por cuanto se trata de proyectos, obras o actividades que se iniciaron con anterioridad a la expedición de la ley 99 de 1993.

HECHO 7: el día 19 de agosto de 2016 mediante radicado No: 013091 se entregaron los documentos correspondientes para solicitud de licencia ambiental. No obstante Corpoboyaca pese a ello inicio proceso sancionatorio en contra de la persona jurídica y ADEMÁS DE MANERA INDIVIDUAL contra mi persona.

HECHO 8: el día 13 de noviembre de 2015, la inspectora de policía del municipio de Combita realizo visita y comprobó que no encontró labores de minería por parte de mi persona.

HECHO 9: EL CONCEPTO: "Artículo 84. Programa de trabajos y obras. Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este periodo, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos: 1. Delimitación definitiva del área de explotación. 2. Mapa topográfico de dicha área. 3. Detallada información cartográfica del área y, si se tratare de minería marina especificaciones batimétricas. 4. Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto. 5. Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación. 6. Plan Minero de Explotación, que incluirá la indicación de las guías técnicas que serán utilizadas. 7. Plan de Obras de Recuperación geomorfológica paisajística y forestal del sistema alterado. 8. Escala y duración de la producción esperada. 9. Características físicas y químicas de los minerales por explotarse. 10. Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras. 11. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura". Todo esto para ilustrar, con fundamentos en las normas legales citadas, que el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, es el instrumento técnico necesario para determinar o realizar la delimitación definitiva del área en la cual se ejecutará el proyecto minero y sin el cual se hace imposible estudiar la solicitud de devolución, PTO que debía ser corregido por parte del titular minero, tal y como se manifestó en los requerimientos realizados por la autoridad minera, lo cual no sucedió en el presente caso.

En el caso en concreto el PTO depende de los instrumentos ambientales en este caso la Licencia Ambiental, más aun determinada como un proceso global que se evidencio que se solicitó y se presentaron cada uno de los documentos exigidos pero que CORPOBOYACA, no definió en los términos individuales de que faltaba o que se debería hacer, respecto a cuando estaba constituida como sociedad, del mismo modo no desglosa los tramites inherentes a las áreas de exploración y/o explotación de materiales de construcción. Si bien es cierto que se planteó una solicitud de licencia ambiental global cada uno de los componentes de la misma era un insumo que también servía para los casos individuales, los materiales eran similares en las diferentes áreas de cesión, del mismo modo ahora bien, para realizar un PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS debo saber dónde voy a explotar, que voy a afectar, como lo voy a mitigar en caso de aspectos, efectos e impactos ambientales, de igual manera debo saber cómo realizar las operaciones y tener claro un plan de inversión para poder comercializar dichos materiales, no obstante si es directamente proporcional el PTO a la Licencia Ambiental no me pueden generar multas hasta tanto quede claro la viabilidad del proyecto por parte de la autoridad minera, en todo caso que solo se respaldaría como un amparo administrativo inverso pues solo tendría el título minero en cesión y la póliza mas la licencia la autoridad ambiental está sujeta a los documentos radicados y desde luego estoy al tanto del pronunciamiento para efectos de garantizar "mi Inversión" de conformidad con la misma norma en el artículo 47 de la ley 685 del 2001 y mi patrimonio .

HECHO 10. Dadas las circunstancias de tiempo, modo, lugar y como han transcurrido cada una de las etapas del proceso respecto a la titulación minera y solicitud, viabilidad de licencia ambiental anexo copia de envío derecho de petición a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA

### III VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Tratándose este de un principio constitucional el artículo 29 del mismo pregonera:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000041 DE 18 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00230-15C2"**

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*

*Al desglosar cada uno de los enunciados que contiene el texto se encuentra que la Resolución deberá estar acorde a factores de temporalidad, competencia y legalidad en su forma más extensa.*

*Para el caso en cuestión, la actuación goza de competencia la cual se encuentra en cabeza de la Agencia Nacional de Minería quien es la encargada de dirimir los asuntos correspondientes a la Titulación, contratación y formalización minera, pero carece de los demás factores, La licencia Ambiental es CROPOBOYACA como Autoridad la que debe exigir dicho parámetro.*

*No cumple con el factor de legalidad pues La Agencia Nacional de Minería en su momento al dar validez y sustentar su decisión en situaciones que no tienen asidero jurídico y que se complementa con la temporalidad en que se dieron los hechos y el cumplimiento mediante acto administrativo dentro del expediente del título minero No 00230-15C2, hace valer normativamente el decreto compilatorio 1076 de 2015 en materia Ambiental que en nada tiene que ver con el título escriturario entre las partes Agencia Nacional de minería y mi persona y que referencia una supuesta "ilegalidad y cumplimiento" sin tener en cuenta las condiciones iniciales haciendo valer un status quo sin afectación.*

*Las circunstancias son propias de un actuar arbitrario que no reconoce la ley que regula la actuación administrativa de la autoridad minera, esto respecto al estricto cumplimiento de ley en materia de solicitud y sanción.*

*El deber objetivo de la Agencia Nacional de Minería en su momento debió ser el de rechazar la Titulación si no existía viabilidad Ambiental por parte de CORPOBOYACA ello en contravía del artículo 34 de la ley 685 de 2001, y a su vez el artículo 29 del mismo código en tanto que no se han explotado como quedo evidenciado ningún tipo de materiales hasta tanto se emita el concepto por parte de la autoridad ambiental, además de que se somete a estudio de caso la exclusión también en contravía del artículo 36 del código de minas.*

*En un actuar coherente y respetuoso de la ley que rige el procedimiento dentro de la ley 685 de 2001 se debió observar en principio que la causa pretendí tuviese el fundamento sólido siendo este la existencia real y jurídica de la titulación minera depende directamente del concepto de la autoridad ambiental y esta a su vez limitado por las actuaciones del concejo de estado, del tribunal administrativo de Boyacá y los demás documentos que plantean las circunstancias iniciales, la acción popular, las tutelas y demás elementos que finalmente manifiestan la pregunta de " se puede hacer o no minería en el área georreferenciada en la vereda, del municipio de combita" y si bien existió un trámite probatorio anterior y causó daños en el ambiente o con alguna obligación ante la autoridad minera, no me fue notificado en las minutas del contrato de cesión. Existe una solemnidad prescrita en la ley sustancial que debe ser el fundamento rector para que sea llevado el trámite, es incoherente que sin existir certeza de el objeto de la controversia, luego de agotado el trámite procesal y objetados en debida forma los documentos probatorios fallos en el tribunal y el concejo de estado, trámites ante la autoridad ambiental se falle en favor de la Agencia.*

*La validación y sesgada interpretación de las pruebas por el ad-quo contraviene en su totalidad los principios de apreciación de las pruebas en tanto vulnera las reglas de la sana crítica y afecta claramente mis intereses pues a pesar de haberse tachado de infractor o someterse a amenaza por parte de la Autoridad Ambiental y acomodo a conveniencia lo dicho por el suscrito para validar actuaciones que nada tenían que ver con una actuación indebida o infractora o multante.*

**IV DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO.**

*Es menester manifestar que La Agencia Nacional de Minería se aparta totalmente del trámite legalmente establecido, para un asunto específico, pues demanda que al contar con el título minero puede exigir la Licencia Ambiental objeto de la presente acción carece de toda legitimidad para proponer la reposición*

*La interpretación realizada por La Agencia Nacional de Minería y expedida en la resolución VSC - 000041 del 18 de enero de 2024 contraviene además la cláusula general de competencia de los servidores públicos los cuales actúan en razón a los principios y a la legislación vigente, y cuya interpretación de la ley contraviene la función de la administración pública, en razón a esto no es*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000041 DE 18 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00230-15C2"**

*admisible que los funcionarios administrativos se tomen atribuciones de interpretación y ponderación. que ni siquiera los funcionarios judiciales, quienes dentro de sus funciones si tienen la Posibilidad de interpretar la ley respecto a derechos e intereses superiores; en ocasiones se atreven a hacer en razón a responsabilidad que esto acarrea."*

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 00230-15C2, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003094752 del 24 de abril de 2024, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000041 de 18 de enero 2024.

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

La finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones. Expuesto lo anterior, resulta pertinente acotar que el artículo 297 del código de minas establece:

*"Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

En consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, en concordancia con el artículo 43 ibidem, establecen:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

*Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000041 DE 18 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00230-15C2"**

*Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)" (Negrita fuera del texto original)*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 Ibidem.

Que, revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que Resolución VSC No. 000041 del 18 de enero de 2024, fue notificada debidamente, el día 22 de marzo de 2024 tal como lo reconoce en su escrito, por tanto, el proponente contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, y el señor ARTURO HENANDEZ MORALES, lo radicó el día 24 de abril de 2024 mediante el memorial No 2024100309452.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por el señor ARTURO HENANDEZ MORALES, en calidad de titular minero y directo interesado de lo decidido en la Resolución recurrida, no cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por lo que su presentación no resultó oportuna, como quiera que la Resolución recurrida fue notificada el 22 de marzo de 2024, y el oficio fue allegado el 24 de abril de 2024, esto es, de manera extemporánea al vencimiento del término otorgado, el cual fenecía el 10 de abril de 2024. Lo cual tiene como consecuencia el rechazo de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece lo siguiente:

*"Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja." (Negrita fuera del texto original)*

Que por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado sin el cumplimiento de los requisitos, esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procede a rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000041 del 18 de enero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000041 del 18 de enero de 2024, por medio de la cual se IMPONE multa al señor ARTURO HERNANDEZ MORALES, en calidad de titular del Contrato de Concesión No 00230-15C2, equivalente a 2849,05 U.V.B.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000041 DE 18 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00230-15C2"**

vigentes a la fecha de ejecutoria del citado acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ARTURO HERNANDEZ MORALES, en calidad de titular del Contrato de Concesión No 00230-15C2, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Melisa De Vargas Galván, Abogado PARN  
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendiveiso- Coordinador PAR - Nobsa  
Filtró: Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PARN  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/VSCSM*



DEVOLUCION

CR 29 N° 77 - 32 Bta | Tel: 7660245  
MINERIA - ANM PAR  
LA PAR NOBSA - KM  
POR CHAMEZA  
DRALES  
46772  
ACA  
C.C. Peso T

**PRINDEL**

Mensajería  Paquete



Nr. 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel: 7660245

Remite: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

Fecha de Imp. 16-10-2024  
Fecha Admisión 16 10 2024  
Valor del Servicio

Peso 1  
Unidades 1  
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA  
Manifiesto NIT 900.500.019-2

Valor Declarado: S 10.000,00  
Valor Recaudado:

Recibi Conforme:

C.C. o Nit: 900500018  
Origen: NOBSA BOYACA  
Destinatario: ARTURO HERNANDEZ MORALES  
vereda Mortiñal Tel. 3107646772  
COMBITA - BOYACA

Referencia: NOB-20249030999311

19/10/2024

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA  
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos  
Bogotá, D.C. - Colombia  
Fecha

Observaciones: DOCUMENTO 9 FOLIOS  
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM A 06PM

La mensajería expresa se moviliza bajo  
Registro Postal No. 0254  
Consultar en www.prindel.com.co

*Wocda esta*

Acciden	Entrega	No Entregada	Retrasada
	De	Retrasada	De

C.C. Recibido:

-130038925104-  
-10-2024 DOCUMENTO